

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo segunda reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 23-27 de julio de 2012

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

1. El presente documento ha sido preparado por el Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre introducción procedente del mar*.
2. En su 61ª reunión (SC61, Ginebra, agosto de 2011), el Comité Permanente aprobó un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15) sobre *Introducción procedente del mar* que el Grupo de trabajo sobre introducción procedente del mar había acordado por consenso (véase el documento SC61 Com. 1). El Comité aprobó los planes del Grupo de trabajo de seguir trabajando sobre este tema, en particular para aclarar cuestiones relacionadas con la aplicación y con el fletamento, y de presentar un informe en la presente reunión.
3. En enero de 2012 el Grupo de trabajo empezó a estudiar la manera de completar su labor relativa a las embarcaciones fletadas y cumplir el resto de su mandato con arreglo a la Decisión 14.48 (Rev. CoP15), en particular las cuestiones de aplicación relacionadas con la introducción procedente del mar. El Presidente y el Vicepresidente propusieron que el Grupo de trabajo celebrara en abril de 2012 una reunión presencial y que previamente el Presidente, el Vicepresidente y la Secretaría celebraran una reunión preparatoria en marzo.
4. Al final de marzo de 2012 la Secretaría, en nombre del Presidente y el Vicepresidente, distribuyó a los miembros del Grupo de trabajo un proyecto de orden del día y documento de debate para que lo examinaran y utilizaran en la preparación de la reunión de abril.
5. Los siguientes miembros del Grupo de trabajo se reunieron del 24 al 26 de abril de 2012 en el Centro Nacional de Capacitación sobre Conservación del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos, en Shepherdstown, Virginia Occidental: el Presidente (Fabio Hazin, del Brasil), el Vicepresidente (Robert Gabel, de los Estados Unidos), Alemania, la Argentina, Australia, el Brasil, Canadá, Chile, China, los Estados Unidos de América, el Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la República de Corea, la Comisión Europea, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el IWMC-World Conservation Trust, Lewis & Clark College (IELP), Pew Environment Group y WWF Internacional. Como resultado de sus debates positivos y constructivos se elaboró un texto adicional sobre fletamento para su inclusión en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), un proyecto de anexo al proyecto de revisión de dicha resolución que contenía notas explicativas para la aplicación de dicho proyecto de revisión, un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) sobre *Permisos y certificados* para incluir un código de origen aplicable a los especímenes procedentes del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, un proyecto de decisión para encargar a la Secretaría que informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Resolución relativas al fletamento, y un proyecto de

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

decisión sobre creación de capacidad para la aplicación de la Convención en relación con los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

6. El texto adicional sobre fletamento, para su inclusión como apartado c) del párrafo que empieza con las palabras "ACUERDA ADEMÁS que", en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), fue resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo en el entendimiento de que sus miembros necesitaban disponer de cierto tiempo (hasta el 17 de mayo de 2012) para examinarlo y, en caso de que no estuvieran de acuerdo, expresar cualquier reserva al respecto por escrito. La Argentina expresó su posición en el sentido de que solo estaría de acuerdo con el texto del párrafo c) si se añadían las palabras "si procediera" al final de los incisos (i) y (ii) de ese apartado.
7. El 16 de mayo de 2012, la Comisión Europea comunicó por correo electrónico al Presidente y el Vicepresidente que estaba celebrando su debate interno sobre el proyecto de disposición relativa al fletamento elaborado por el Grupo de trabajo y pidió que en el informe del Grupo de trabajo al Comité Permanente que acompaña el proyecto de revisión de la Resolución se incluyera el texto siguiente:

La Comisión Europea está celebrando consultas internas sobre el texto adicional, relativo a las obligaciones de los Estados del pabellón y de fletamento, propuesto para su inclusión en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15). En esta etapa no está en condiciones de expresar una opinión definitiva sobre dicho texto adicional. La Comisión Europea velará por que la UE y sus Estados miembros expresen una posición acerca de esta cuestión en la 62ª reunión del Comité Permanente.

A petición del Presidente y el Vicepresidenta, la Secretaría transmitió esta comunicación a los miembros del Grupo de trabajo.

8. El 18 de mayo de 2012, la Argentina comunicó por correo electrónico lo siguiente a los otros miembros del Grupo de trabajo:

La Argentina desea referirse al texto adicional sobre fletamento incluido como apartado c) del párrafo que empieza con las palabras "ACUERDA ADEMÁS que" en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15) que el Grupo de trabajo preparó durante la reunión celebrada del 24 al 26 de abril en Shepherdstown, Virginia Occidental (Estados Unidos de América).

A este respecto, la Argentina desea reafirmar que solamente podrá aceptar el texto del apartado c) mencionado supra si se añaden las palabras "si procediera" al final de los incisos i) y ii) de dicho apartado, como ya se expresó en la Recomendación del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre introducción procedente del mar.

La Argentina también señaló a la atención varias discrepancias entre las versiones en español y en inglés del proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), que figura en el documento SC61 Com. 1, y propuso que se revisaran determinados pasajes de la traducción al español para garantizar su fidelidad a la versión en inglés.

9. En los anexos del presente documento figuran los resultados de la reunión del Grupo de trabajo celebrada en Shepherdstown:
 - El Anexo 1 contiene el texto sobre fletamento que se propone incluir como apartado c) del párrafo que empieza con las palabras "ACUERDA ADEMÁS que" en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15). El texto de dicho proyecto de revisión (contenido en el documento SC61 Com. 1) fue acordado por el Grupo de trabajo y aprobado por el Comité Permanente en su 61ª reunión (SC61);
 - El anexo 2 contiene el proyecto de anexo al proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), en el que figuran notas explicativas para la aplicación de dicho proyecto de revisión;
 - El Anexo 3 contiene el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), que incluye un nuevo código de origen aplicable a los especímenes procedentes del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado; y
 - El Anexo 4 contiene sendos proyectos de decisiones sobre fletamento y creación de capacidad.

10. Los anexos descritos en el párrafo 9 supra se presentan para la aprobación del Comité Permanente durante la presente reunión y para su ulterior transmisión a la Conferencia de las Partes en su 16ª reunión (CoP16, Bangkok, marzo de 2013).

Recomendación

11. El Grupo de trabajo sobre introducción procedente del mar recomienda que el Comité Permanente apruebe los proyectos de revisión de las resoluciones, el proyecto de anexo y los proyectos de decisiones contenidos en los anexos 1, 2, 3 y 4, y los transmita a la CoP16 para su consideración.

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15)

[Véase el documento SC61 Com. 1, donde figura el texto completo del proyecto de revisión.]

...

ACUERDA ADEMÁS que,

...

c) En el caso de las operaciones de fletamento, a condición de que:

- i) La operación se realice en virtud de un acuerdo por escrito entre el Estado en el que esté registrada la embarcación y el Estado de fletamento, que esté en consonancia con el marco sobre operaciones de fletamento de una OROP/AROP pertinente;

y que

- ii) La Secretaría de la CITES haya sido informada de este acuerdo antes de su entrada en vigor y lo ponga a disposición de todas las Partes y de cualquier OROP/AROP pertinente.

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado se traslada al Estado de fletamento, pueden aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, o las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente. En esos casos, el Estado en el que esté registrada la embarcación debe ser el Estado de exportación o el Estado de fletamento debe ser el Estado de introducción, según se convenga mutuamente en el acuerdo por escrito;

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado se traslada a un tercer Estado, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV. En este caso, debe considerarse que el Estado en el que esté registrada la embarcación es el Estado de exportación y la expedición del permiso de exportación por este Estado estará supeditada a consulta previa con el Estado de fletamento, que deberá dar su consentimiento. Con sujeción a la autorización del Estado en el que esté registrada la embarcación y a condición de que esa autorización se indique claramente en el acuerdo por escrito mencionado en el inciso i) *supra*, el Estado de fletamento podrá ser el Estado de exportación.

[Las siguientes notas explicativas pueden ser de utilidad para las Partes en la aplicación del proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15)]

Anexo

Notas Explicativas

Aclaración de las cuestiones de aplicación relacionadas con la introducción procedente del mar y la exportación/importación de especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado

I. Introducción procedente del mar [proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), en el párrafo que empieza con las palabras “ACUERDA ADEMÁS que”, a)]

1. Condiciones para expedir un certificado de introducción procedente del mar (IPM):

1.1. Que la Autoridad Científica del Estado de introducción emita un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) [párrafo 5 a) del Artículo III y párrafo 6 a) del Artículo IV] (en el caso del Apéndice II, también lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo IV).

1.2. En el caso de especímenes vivos:

a) Apéndice I: que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuente con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo [párrafo 5 b) del Artículo III].

b) Apéndice II: que el espécimen vivo sea tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [párrafo 6 b) del Artículo IV].

1.3. En el caso del Apéndice I, que el espécimen no sea utilizado para fines primordialmente comerciales [párrafo 5 c) del Artículo III].

2. Que la Autoridad Administrativa del Estado de introducción expida el certificado IPM.

3. Que el certificado IPM se expida antes del traslado al Estado de introducción. (con arreglo al párrafo 5 del Artículo III y al párrafo 6 del Artículo IV, se requiere la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción).

Nota: La introducción procedente del mar no se aplica a los especímenes de especies del Apéndice III.

II. Exportación / importación / reexportación, posterior a una IPM

Esta sección se aplica cuando se exportan especímenes desde el territorio del Estado de exportación y la exportación se realiza después de una IPM. Esas exportaciones deben ajustarse a las mismas normas y procedimientos que cualquier importación, salvo el caso previsto en los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV, relativos a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en que únicamente se requerirá un certificado de conformidad.

1. Exportación

1.1. Condiciones para expedir un permiso de exportación:

1.1.1. Se requiere un dictamen de extracción no perjudicial. Puesto que en este caso la exportación se realizará después de que se expida un certificado IPM, al formular el DENP para la exportación la Autoridad Científica del Estado de exportación debe tener en cuenta el DENP formulado para la IPM.

1.1.2. Para exportar un espécimen después de su introducción procedente del mar se requiere un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen en el que se indique que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna) como condición para expedir el permiso de exportación [párrafo 2 b) del Artículo III y párrafo 2 b) del Artículo IV].

1.1.3. Todo espécimen vivo de una especie de los Apéndices I o II se deberá acondicionar y transportar de manera reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [párrafo 2 c) del Artículo III y párrafo 2 c) del Artículo IV].

1.1.4. En el caso de los especímenes de especies del Apéndice I, que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que se ha concedido el correspondiente permiso de importación [párrafo 2 d) del Artículo III].

1.2. Que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación expida el permiso de exportación.

1.3. Que el permiso de exportación se expida antes de realizar la exportación (con arreglo al párrafo 2 del Artículo III y al párrafo 2 del Artículo IV, se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación).

1.4. Que se expida un permiso de exportación para cada envío, aun cuando el permiso de exportación puede tener una validez de seis meses (párrafo 2 del Artículo VI).

2. Importación

2.1. Condiciones para expedir un permiso de importación, únicamente en el caso de especies del Apéndice I:

a) Que la Autoridad Científica del Estado de importación emita un DENP [párrafo 3 a) del Artículo III];

b) Que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuente con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo [párrafo 3 b) del Artículo III]; y

c) Que el espécimen no sea utilizado para fines primordialmente comerciales [párrafo 3 c) del Artículo III].

2.2. Que el permiso de importación se expida antes de que se realice la importación (con arreglo al párrafo 3 del Artículo III, se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de la importación de especímenes de especies del Apéndice II se requiere la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (párrafo 4 del Artículo IV).

3. Reexportación

3.1. Condiciones para expedir un certificado de reexportación, en el caso de las especies del Apéndice I y el Apéndice II:

a) Que el espécimen se haya importado de conformidad con las disposiciones de la Convención [párrafo 4 a) del Artículo III y párrafo 5 a) del Artículo IV];

b) Que todo espécimen vivo se acondicione y envíe de manera de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de su salud o maltrato [párrafo 4 b) del Artículo III y párrafo 5 b) del Artículo IV]; y

c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se haya concedido un permiso de importación [párrafo 4 c) del Artículo III].

3.2. Que el certificado de reexportación se expida antes de que se realice la reexportación (con arreglo al párrafo 4 del Artículo III y el párrafo 5 del Artículo IV, se requiere la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

III. Exportación / importación / reexportación, no posterior a una IPM [proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), en el apartado b) del párrafo que empieza con las palabras "ACUERDA ADEMÁS que"]

1. Exportación

1.1. Condiciones para la expedición de un permiso de exportación:

- 1.1.1. Que la Autoridad Científica del Estado de exportación emita un DENP [párrafo 2 a) del Artículo III y párrafo 2 a) del Artículo IV]. Se recomienda que, en caso de una exportación de especímenes de especies del Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, al emitir su dictamen de extracción no prejudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales.
- 1.1.2. Que antes de expedir un permiso de exportación la Autoridad Administrativa emita un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen en el que se indique que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna) [párrafo 2 b) del Artículo III, y párrafo 2. b) del Artículo IV].
- 1.1.3. En el caso de especímenes vivos de especies de los Apéndices I o II: el espécimen vivo se deberá acondicionar y enviar de manera de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de su salud o maltrato [párrafo 2 c) del Artículo III y párrafo 2 c) del Artículo IV].
- 1.1.4. En el caso de la importación de especímenes de especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación debe verificar que se haya concedido el correspondiente permiso de importación [párrafo 2 d) del Artículo III].

1.2. Que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación expida el permiso de exportación.

1.3. Que el permiso de exportación se expida antes de realizar la exportación (con arreglo al párrafo 2 del Artículo y el párrafo 2 del Artículo IV, se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación).

1.4. Que se expida un permiso de exportación para cada envío, aun cuando el permiso de exportación puede tener una validez de seis meses (párrafo 2 del Artículo VI).

2. Importación

2.1. Condiciones para expedir un permiso de importación, únicamente en el caso de especies del Apéndice I:

- a) Que la Autoridad Científica del Estado de importación emita un DENP (a efectos de la importación) [párrafo 3 a) del Artículo III];
- b) Que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuente con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo [párrafo 3 b) del Artículo III]; y
- c) Que el espécimen no sea utilizado para fines primordialmente comerciales [párrafo 3 c) del Artículo III].

2.2. Que el permiso de importación se expida antes de realizar la importación (con arreglo al párrafo 3 del Artículo III, se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de la importación de especímenes de especies del Apéndice II únicamente se requiere la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (párrafo 4 del Artículo IV), salvo el caso previsto en los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV, relativos a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en que únicamente se requerirá un certificado de conformidad.

3. Reexportación

3.1. Condiciones para expedir un certificado de reexportación, en el caso de las especies del Apéndice I y el Apéndice II:

- a) Que el espécimen se haya importado de conformidad con las disposiciones de la Convención [párrafo 4 a) del Artículo III y párrafo 5 a) del Artículo IV];
- b) Que todo espécimen vivo se acondicione y envíe de manera de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de su salud o maltrato [párrafo 4 b) del Artículo III y párrafo 5 b) del Artículo IV]; y
- c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se haya concedido un permiso de importación [párrafo 4 c) del Artículo III].

3.2. Que el certificado de reexportación se expida antes de realizar la reexportación (con arreglo al párrafo 4 del Artículo III y el párrafo 5 del Artículo IV, se requiere la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

IV. Transbordo

1. En el caso de una IPM, el transbordo se utiliza únicamente como medio de transporte y se aplican las mismas consideraciones que en el caso de una IPM. Antes del transbordo se debe expedir un certificado de IPM, o el capitán de la embarcación que reciba los especímenes transbordados debe obtener pruebas satisfactorias de que el certificado de IPM ya existe o se expedirá antes de que se realice la IPM.
2. En el caso de la exportación, el permiso de exportación se debe expedir antes del transbordo, o el capitán de la embarcación que reciba los especímenes transbordados debe obtener pruebas satisfactorias de que el permiso de exportación ya existe o se expedirá antes de que se realice la importación.

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15)

...

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES...

RECOMIENDA que: ...

i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes: ...

X Especímenes capturados en “el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”.

Proyectos de decisiones de la Conferencia de las Partes

Introducción procedente del mar - fletamento

Decisión 16.xx

Dirigida a la Secretaría

La Secretaría informará al Comité Permanente en sus reuniones 65ª y 66ª sobre la aplicación de la Convención por las Partes interesadas en relación con la disposición relativa a los acuerdos de fletamento previstos en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16). El informe se centrará, en particular, en las condiciones a que estén sujetas la emisión de dictámenes de extracción no perjudicial y la expedición de permisos y certificados, así como en la relación entre los Estados de fletamento y los Estados en los que esté registrada la embarcación, en el contexto de la realización de esas tareas. En el informe también se señalará cualquier caso en que las Partes no hayan podido aprovechar esta disposición, inclusive cuando al menos uno de los Estados involucrados no sea parte en una organización o un acuerdo regional de ordenación pesquera pertinente.

Decisión 16.xx

Dirigida a la Secretaría:

La introducción procedente del mar – creación de capacidad y necesidades especiales de los Estados en desarrollo

La Secretaría debe elaborar instrumentos y materiales de creación de capacidad para su uso por las Partes (por ejemplo, un módulo en el Colegio Virtual CITES) en relación con la aplicación de la Convención en el caso de los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.